

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 131

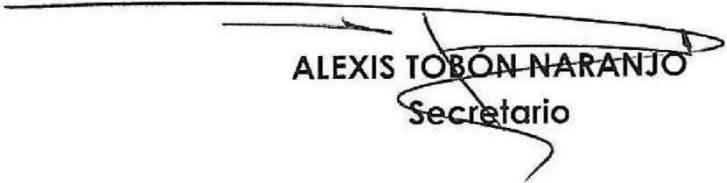
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1013-1	Tutela 2ª instancia	DORIS ENIT VERGARA ELORZA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	revoca fallo de 1° instancia	Agosto 03 de 2021
2021-1010-2	Tutela 2ª instancia	EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA.	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PERMANENCIA 4, DEL POBLADO- MEDELLÍN Y OTROS	Decreta NULIDAD	Agosto 02 de 2021
2021-0546-3	Sentencia 2ª instancia	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	Camilo Mena Serna y María Minerva Borja	Confirma sentencia de 1° instancia	Agosto 02 de 2021
2021-0991-3	Sentencia 2ª instancia	Concierto para delinquir agravado y otro	Marly Natalia Goez Garcés y otros	Confirma sentencia de 1° instancia	Agosto 02 de 2021
2021-1037-3	Incidente de desacato	José Manuel García Caro	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia	Requiere accionado	Agosto 03 de 2021
2021-1098-4	Tutela 1ª instancia	Luis Fernando Correa González	Fiscalía 102 Local de Chigorodó y otros	niega por improcedente	Agosto 02 de 2021
2021-1034-4	Tutela 2ª instancia	Fernando Posada Vandé	A.R.L. Positiva S.A. y otros	Confirma sentencia de 1° instancia	Agosto 02 de 2021
2021-1071-5	auto ley 906	homicidio simple y o	Jonatán Alexis López Castrillón	acepta renuncia del apoderado	Agosto 03 de 2021

FIJADO, HOY 04 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 092

PROCESO : 2021-1013-1 (05154-31-04-001-2021-00128)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DORIS ENIT VERGARA ELORZA
ACCIONADO : MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

=====

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 24 de junio de 2021, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por DORIS ENIT VERGARA ELORZA.

LA DEMANDA

La señora DORIS ENIT VERGARA ELORZA aduce que es funcionaria de la Personería Municipal de Tarazá desde el año 2012 y se encuentra en provisionalidad como secretaria de ese despacho. Manifestó que es cabeza de hogar y que presenta una crisis de ansiedad desde el fallecimiento de su esposo en el año 2018, por lo que se encuentra en tratamiento psiquiátrico y con la llegada de la pandemia por Covid 19, su crisis de ansiedad ha aumentado por el temor que tiene al re contagio.

Aduce que el 12/05/2021 solicitó al Ministerio de Salud la priorización para la vacuna contra el Covid 19 por ser parte del talento humano de la Personería Municipal y también solicitó su priorización a través del aplicativo “Mi Vacuna”, el 8 de junio, mismo día en que la Secretaría de salud Municipal radica la solicitud a través de la página PISIS y a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho de petición y se ordene a la accionada realizar la priorización en aplicativo mi vacuna, para acceder al biológico contra el Covid-19.

Durante el trámite la entidad accionada, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIA, guardó silencio.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo y ordenó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que notificara de manera efectiva una respuesta de fondo, en torno del pedimento que formulara la accionante DORIS ENIT VERGARA ELORZA, en punto de la priorización para la aplicación de la vacuna contra el virus COVID19, indicándole donde debía remitir la respuesta a la accionante y obtener comunicación con la misma, debiendo acreditar ante el despacho el cumplimiento de la orden.

LA IMPUGNACIÓN

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por medio de la Directora jurídica informó que se le dio respuesta a la accionante mediante escrito del 26 de junio de 2021, el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico aportada por la actora en su petición.

Explicó que en la respuesta se le indicó que teniendo en cuenta que contaba con 42 años de edad y su condición de funcionaria de la Personería Municipal de Tarazá- Antioquia, se encuentra en la fase 1 etapa 2, de vacunación.

Se le Indicó además que la información del talento humano de las personerías municipales, son las responsables del reporte de las personas que deben ser priorizadas mediante un anexo técnico código CVSF05, en el cual se encuentran los lineamientos para efectuar el reporte de la información SISPRO y posteriormente el trámite en el aplicativo PISIS del Ministerio de salud y protección. Aclarándole que una vez efectuada dichos registros, se procedía la validación en el Ministerio de Salud o Protección Social y a continuación la priorización en el aplicativo “Mi Vacuna”.

Por lo que solicitó se revoque el fallo y en su lugar se exonere al Ministerio de Salud y protección social de todas las responsabilidades que se le endilgan y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada ha vulnerado o no los derechos invocados por la accionante DORIS ENIT VERGARA ELORZA, teniendo en cuenta que la actora aduce que elevó derecho de petición solicitando priorización en la vacuna contra el Covid19 y el Ministerio de Salud y Protección Social no ha brindado respuesta alguna.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del

derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que la señora DORIS ENIT VERGARA ELORZA aduce que solicitó la priorización en la vacuna contra el COVID-19 y que la entidad accionada, previo a la interposición de la acción constitucional, no le había brindado respuesta alguna.

El Juez de primera instancia procedió a tutelar el derecho de petición y ordenó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL procediera a dar respuesta de fondo a la petición incoada por la señora DORIS ENIT VERGARA ELORZA, en punto de la priorización para la aplicación de la vacuna contra el virus COVID19.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social informó que mediante oficio con radicado de salida 202121111011811 del día 26 de junio de 2021, le informó a la señora Vergara Elorza el trámite a seguir para la priorización en la vacuna contra el Covid 19.

El despacho procedió a comunicarse con la señora DORIS ENIT VERGARA ELORZA con el fin de verificar si la Entidad accionada había brindado una respuesta de fondo a la accionante, informando la citada que efectivamente recibió contestación del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual le indicaban los pasos a realizar si pretendía ser priorizada para la vacuna contra el Covid19, indicando adicionalmente que incluso ya estaba vacunada.

Por ende, una vez verificado que la entidad brindó una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, situación que se pudo constatar toda vez que la señora DORIS ENIT VERGARA ELORZA tuvo conocimiento de la respuesta de la Entidad, respuesta que se advierte es congruente con lo solicitado. En consecuencia, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de priorización para la vacuna contra el Covid19.

Visto lo anterior, se revocará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente indicado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se niega el amparo constitucional por hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a2afe4c456095a5d7d579c0c0a813b331ab7408d644c23c65d148
bb5301f1df**

Documento generado en 03/08/2021 09:45:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



Ref.: Acción Tutela segunda instancia No.017
Radicado: 05282310400120210003700
No. Interno: 2021-1010-2
Accionante: EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA.
Accionados: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PERMANENCIA
CUATRO, TURNO TRES, DEL POBLADO-
MEDELLÍN Y OTROS
Decisión: SE DECRETA NULIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado en sesión de la fecha según acta No. 064

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta tanto por el Municipio de Medellín y como por la Inspección de Policía de Permanencia Cuatro, Turno tres de Medellín, contra el fallo de tutela proferido el día 23 de junio de 2021, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fredonia, Antioquia, pero tal cometido no será posible, teniendo en cuenta que del estudio de la actuación procesal, la Sala advierte una irregularidad sustancial

¹El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

que afecta el debido proceso, por una indebida integración del contradictorio, como quiera que no se llamó como demandada al **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.**

DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS

Los hechos de la demanda, fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

“El primero de octubre del año 2019 en las instalaciones del Estadio Atanasio Girardot de Medellín se enfrentaron los equipos de futbol Medellín frente al Pasto, por la liga Águila II, y en las afueras hacía fila el señor Edison Alexander Espinosa Pareja, para presenciar la confrontación deportiva.

A las 8:05 p.m. de la fecha en comento, se hizo un comparendo al aludido en tanto se le encontró un cigarrillo de marihuana, con un peso bruto aproximado de 03 gramos, de lo que dijo el infractor en la diligencia de audiencia pública, que el motivo era porque “...traía una patita de marihuana, la apagué y me la traje pero no sabía que no se podía”

En el formulario de la orden de comparendo, no lo quiso firmar porque no le dieron el peso exacto de lo decomisado, y la cantidad para él era insignificante y en todo caso, eso no se lo iba a fumar en el Estadio (aquí), sino en otro lugar, pues se considera persona de bien.

Por este proceder, mediante Resolución E1776 del 1º de octubre de 2019, se le declara infractor a las normas de Seguridad y Convivencia en el Deporte Profesional al señor Edison Alexander Espinosa Pareja identificado con la Cédula Nro. 70.662.962, y se le impone sanción pecuniaria de cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos (\$ 4.140.580), misma que no quiso firmar y se dice que “...se le concede la palabra al señor quien manifestó no interponer recurso alguno”, lo cual se contrasta con su dicho, no le pusieron de presente esa advertencia -fls. 25 v.- y no se firma por un testigo rogado, que era lo más trascendental por ser decisión de fondo. Por el no pago de la infracción ahora adeuda la suma de \$ 5.153.411.

En la declaración resaltó que la cantidad de lo decomisado era nimio, y la multa era y es desproporcionada en tanto es consumidor. Falta el peso exacto de la sustancia, exorada como prueba y en qué clase de estupefaciente se cataloga lo incautado, y que la sustancia le fue sacada de una billetera, misma que tenía en su zona íntima, como condimento de afectación al debido proceso.”

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia luego de verificar los requisitos de procedibilidad relacionados con la inmediatez y subsidiariedad, declara procedente la acción de tutela al considerar que al accionante: 1. Le fue violentado del debido proceso 2. Se está en presencia de una contravención de bagatela; 3. Existió un error de prohibición invencible; 4. Ausencia de antijuricidad material en la conducta desplegada por el accionante y, 5. Violación al derecho de defensa.

Con relación a la violación al debido proceso, advirtió el a quo, la existencia de una vía de hecho en el procedimiento policivo que le fue aplicado al accionante el 1 de octubre de 2019 y que derivó en la imposición de una sanción por parte de la Inspección de Policía de Permanencia Cuatro, Turno Tres del municipio de Medellín a través de la Resolución N° E1776 de igual fecha.

Explica el despacho que, la contravención por la cual fue sancionado el señor Edison Alexander Espinosa Pareja el 1 de octubre de 2019, es la descrita en el numeral 2° del artículo 97 de la ley 1453 de 2011 "*pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes*", conducta que exige mínimamente verificar si lo decomisado por los servidores de la policía nacional, correspondía efectivamente estupefaciente de cara a lo dispuesto en los cuadros 1,2,3 y 4 del Convenio de la Nacionales Unidas sobre sustancias sicotrópicas incluido en cada una de ellas la .P.I.P.H., cuya ausencia no puede tener ninguna entidad o valor probatorio, al ser un elemento ad solemnitatem.

Destaca que, a través de la prueba de Identificación Preliminar Homologada, se identifica no solo la sustancia sino el pesaje neto del estupefaciente que se pretendía ingresar al escenario

deportivo, cancha, tribuna o su entorno conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 97 ibidem, pero tal actividad probatoria no se realizó en el citado procedimiento administrativo, y no puede suplirse por el dicho del gendarme por más experto que sea en ese menester, más cuando el accionante suplicó tal probanza.

Considera el A quo que, en la presente causa se está en presencia de una contravención de bagatela ante la exigua cantidad del fármaco que le fue decomisada al accionante, que ni siquiera rebasa la denominada dosis personal, de suerte que, no existe antijuricidad material ante la ausencia de lesividad.

Señala que, ante la exigua cantidad del fármaco que no rebasa la dosis personal, no existe comportamiento contrario a derecho, al aclimatarse un error de prohibición invencible, que se tiñe como adicional causal de ausencia de responsabilidad al entender desde la subjetividad que podía guardar el resto del fármaco en la billetera y consumirlo en lugar distinto al señalado en la norma por la cual fue sancionado, yerro se torna invencible y nubla el dolo.

Evidenció además que, el elemento decomisado al accionante, fue resultado de un procedimiento que violentó sus derechos fundamentales, pues conforme a la declaración que rindió en ese despacho, lo decomisado estaba entre sus genitales y sus pantaloncillos, luego el agente no tiene acceso a los elementos registrados sino en virtud de orden antelada ante Juez de Control de Garantías.

Considera que no hubo una adecuada notificación de la decisión sancionatoria, dado que no existe ningún testigo que de fe de lo dicho por la funcionaria en la resolución sancionatoria, en tanto este fue claro en indicar que se encontraba perturbado debido

a problemas familiares, económicos y no tenía paz mental ni para leer, ni para escuchar que recurso cabía ante la abultada multa que se impuso, contrastado ello con la penuria económica que ha detectado a su familia.

Como corolario de lo anterior, dispuso:

(...)

“Primero. -SE CONCEDE la tutela de que es destinatario EDISON ALEXANDER ESPINOSA PAREJA, identificado con la cédula Nro. 70662962 de Venecia, a quien se le ha conculcado el derecho a un debido proceso de parte de Inspección de Policía Permanencia Cuatro del Poblado – Medellín, Turno tres, a cargo de la funcionaria Beatriz Elena Gallo López o quien hace sus veces, todo de acuerdo a como ha quedado argumentado.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, la Inspectora en comento, o quien hiciere sus veces, debe proceder en un término que no puede rebasar las 48 horas desde la notificación, y ante la anulación del procedimiento Administrativo Policivo adelantado en contra de Edison Alexander Espinosa Pareja identificado con la cédula Nro. 70662962 por infracción al ordinal 2 del Artículo 97 de la Ley 1453 de 2011, debiéndose disponer que la multa impuesta en la Resolución E1776 de 1 de octubre de 2019, no será cancelada por nulitación del proceso con destino a Coldeportes; queda de igual manera sin vigencia la prohibición de acudir a escenarios deportivos, lo que se dispuso con la utilización de datos biométricos del hipotético infractor, debiendo ser cancelado su nombre de la base de datos en que fuera incluida la sanción impuesta al accionante, diligencias que debe impulsar la aludida inspectora, y en caso de negativa será sancionada con desacato al tenor del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Se desvincula de esta acción a Ministerio del Deporte y a la Alcaldía de Medellín, porque no han incurrido en daño a ningún derecho fundamental...”

4. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La **Inspección de Policía de Permanencia Cuatro, Turno tres del Poblado – Medellín**, al estar en desacuerdo con la decisión de primera instancia, impugna la decisión y la sustentas en los siguientes términos:

Arguye que, en este caso no se cumple con el principio de inmediatez, ya que el proceso finalizó el 1 de octubre de 2019, por lo tanto, no se satisface el tiempo razonable entre la afectación del derecho fundamental del debido proceso presuntamente conculcado y la imposición de la tutela instaurada por el accionante.

Con relación a lo indicado por el A quo, en punto del devenir de la pandemia y la administración de justicia por medios digitales, manifiesta la entidad que, se debe tener en cuenta que la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica a causa del covid-19, inició en Colombia el 17 de marzo de 2020 y que el procedimiento policivo objeto de la presente acción, se llevó a cabo el 1 de octubre de 2019, por lo que el accionante claramente contó con un término de 5 meses y medio para interponer la acción constitucional. Debiéndose tener como referencia el término legal establecido para demandar un acto administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, que es de 4 meses.

Destaca que, el hecho de que el accionante realizara las gestiones para un acuerdo de pago, este no es un hecho nuevo, por el contrario, corresponde a una consecuencia de la firmeza de un acto administrativo que impuso una multa y que cuenta con presunción de legalidad. Dicho acuerdo de pago, tiene una

relación exclusiva con el derecho de petición invocado por el accionante como vulnerado y del cual no se pronunció de ninguna manera.

Aduce que, si una de las razones del A quo para determinar que el daño es significativo y actual, es la economía del hogar del accionante, debió haberse tutelado el mínimo vital y no el debido proceso como ocurrió en el presente caso; no obstante, no se aportó prueba en los anexos en los que se avizore que la sanción impuesta, afecta su actual situación económica, ya que no existe base de datos con relación a esta clase de multas (ley 1453 de 2011) que le esté impidiendo al accionante vincularse laboralmente; además que la sanción le fue debidamente notificada, siendo el actor quien se negó a firmar y de lo cual firman en constancia los señores Wilfer Herney Sánchez Quiceno y Majorie Henao Diaz.

En virtud de lo anterior, solicita se REVOQUE el fallo de primera instancia, al no satisfacerse el principio de inmediatez frente al derecho fundamental del debido proceso; no se cumple el carácter subsidiario de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no se satisfacen las excepciones a esta regla —cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz— y, no se configura la consumación o riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

Impugna igualmente la decisión, **la Doctora Paula Andrea Elejalde López apoderada de la Alcaldía de Medellín**, misma que sustenta en los siguientes términos:

Considera que, no se cumple con el principio de subsidiariedad dado que el accionante contaba con otros mecanismos como la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual, pudo pedir la medida provisional para suspender

el mismo, no obstante, éste en modo alguno indicó los motivos por los cuales no hizo uso de ese mecanismo durante el tiempo en que quedó en firme la sanción (01 de octubre de 2019).

Reprocha además que, no se cumple con el principio de inmediatez, situación que en este caso deriva en una afectación al principio de seguridad jurídica, pues lo cuestionado es un hecho, según el escrito de tutela, ocurrido hace 20 meses, y que lleva evidenciándolo ese mismo periodo de tiempo, sin que el accionante hubiese interpuesto durante tal lapso, solicitud de amparo constitucional o reclamo judicial alguno, actitud que por demás nunca ha justificado dentro del presente trámite.

Por otra parte, plantea que en el evento sub judice no alcanza a configurarse perjuicio irremediable alguno, que tenga relevancia en la defensa constitucional de los derechos fundamentales, pues conforme la doctrina constitucional para que se configure un perjuicio irremediable, se deben verificar elementos como: La inminencia del daño, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la tutela. Además, conforme a lo anterior, el accionante también debe por lo menos enunciar tal situación y probarla, así sea de manera sumaria, situación que en el presente caso no se evidencia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el fallo en primera instancia emitido el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fredonia, Antioquia.

5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

5.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

5.2 Problema Jurídico

COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

Ahora bien, de cara a lo informado por el accionante en la declaración rendida 15 de junio de 2021² ante el juez de primera instancia, en la que da cuenta del procedimiento que dio lugar a la imposición de la **orden de comparendo** de fecha 01 de octubre de 2019 por parte de **servidores de la policía nacional**, advirtiéndole al actor que, la “sustancia” que le fue incautada la tenía en la billetera, la cual estaba incorporada en una “taleguita” por dentro de los “pantaloncillos”. Siendo este el insumo de uno de los reproches del juez de primera instancia, para concluir que el elemento incautado se obtuvo con violación a las garantías fundamentales del actor, en tanto para poder acceder a la zona donde se encontraba éste (zona íntima), previamente debía obtener una orden del juez de control de garantías que autorizara el registro personal, y menos se hizo tal registró con el consentimiento informado y trascendente del accionante, quien terminó entregando tal elemento ante el asedio policial, en vista de lo cual, consideró esa Judicatura, de cara a la teoría del fruto envenado o prueba ilícita, que el citado **hallazgo debía ser excluido y en consecuencia, no se podía rehacer el rito.**

² Ver página 3 del documento digital: 06DeclaracionAnexos.pdf

Así las cosas, al reprocharse el actuar del **servidor de la Policía Nacional**, el cual conforme a las diligencias obrantes en el plenario corresponde al patrullero **Raúl Forero Tiria de placas 127103 adscrito a la Estación de Policía San Javier**, a tal punto de concluir como inevitable consecuencia, la exclusión del elemento incautado objeto de la sanción contravencional dispuesta en la Resolución N° E1776 del 01 de octubre de 2019, advierte la Sala la imperiosa necesidad de vincular al **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ**, en tanto pueden verse afectado con la resultados del presente proceso constitucional.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 036 de 2017, señaló:

“El rito procesal de la acción de tutela se encuentra establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 306 de 1992 y 1834 de 2015. Ello significa que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, no puede desconocerse el principio del debido proceso que debe irradiar todas las actuaciones judiciales y administrativas, en los términos descritos por el artículo 29 superior. De ahí la necesidad de integrar, como primera medida, el contradictorio con quienes pueden resultar involucrados. De hecho la Sala Segunda de Revisión consideró:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones. Al no integrarse debidamente tales extremos de la relación procesal, no puede resolverse sobre el

fondo del litigio y el juez debe declararse inhibido para fallar de mérito”.

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene la carga de notificar a las partes y terceros interesados en la demanda, con el fin de garantizarles su intervención activa en el desarrollo de la misma, mediante la presentación de pruebas o refutando las aportadas y, en fin, utilizar los medios legales para su defensa. En efecto, en la decisión que se cita, se expuso:

“el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. En efecto, el parágrafo único del artículo 29 del decreto 2591/91, establece de manera terminante que “el contenido del fallo no podrá ser inhibitorio”

3.2. La omisión de la notificación de la acción de tutela a una de las partes o un tercero con interés, genera nulidad por violación al debido proceso, toda vez que no se le permite conocer su trámite y lo que allí se decida. En ese sentido, se ha pronunciado esta Corporación:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido

proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados".

De ahí que, para esta Corporación es claro que para asegurar una respuesta al problema jurídico en el sub júdice, que resulte coherente, adecuada y respetuosa del debido proceso, reclama una correcta integración del contradictorio con el **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** en tanto que, se reitera, pueden verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, la Sala habrá de decretar la nulidad de lo actuado a partir **inclusive del auto por medio del cual se avocara conocimiento (auto admisorio de la demanda)**, y como consecuencia de ello, se ordena al Juez de primera instancia, que vincule al trámite de tutela al **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia, Antioquia, a partir **inclusive**

del auto por medio del cual avocó conocimiento (auto admisorio de la demanda), y como consecuencia de ello, se le ordena al Juez de primera instancia, que integre el contradictorio al **COMANDO DE POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. No obstante, se tendrán como válidas las pruebas allegadas al proceso.

SEGUNDO: Una vez adquiera ejecutoria el proveído, remítase el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c0d880c6d234263183f1fd06afe8f5063466411a644d8b64c21cf1a2b253be
Documento generado en 02/08/2021 04:59:50 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

RADICADO CUI	05001 60 00718 2016 00304
N. I.	2021-0546-3
DELITO	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
ACUSADO	Camilo Mena Serna y María Minerva Borja
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	2 de agosto de 2021 – 09:00 horas

**Medellín (Ant.), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 178 de la fecha)**

LECTURA: 2 DE AGOSTO DE 2021 – 09:00 HORAS

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor de los acusados **Camilo Mena Serna y María Minerva Borja Palacio**, contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia los condenó por el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

HECHOS

El día 24 de junio de 2015, el señor **Camilo Mena Serna**, en calidad de alcalde del municipio de Zaragoza-Antioquia, suscribió el convenio solidario No. 018-2015 con la señora **María Minerva Borja Palacio** quien ostentaba la representación legal de la Fundación Corporación de mujeres de Zaragoza (CORMUZA). El objeto del contrato fue la adecuación de la cancha Santa Elena de ese municipio y se suscribió por valor de \$144.346.600.

En razón de una auditoría realizada a la Alcaldía de Zaragoza por la Contraloría de Antioquia, respecto de ese convenio se realizaron las siguientes observaciones:

1. El objeto del convenio solidario fue la ejecución de una obra pública. Ese contrato no podía tramitarse bajo la figura de los convenios solidarios. Lo correcto era acudir al proceso de selección abreviada o a la licitación pública. Como el valor del convenio superaba la mínima cuantía, el municipio debió sujetar el trámite contractual a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2011, pero ello no se hizo.
2. Se omitió incluir en el contrato la exigencia contenida en la Circular No. 001 del 6 de diciembre de 2004 del Gobierno Nacional que impone a los contratistas del Estado el deber de consignar todas las obligaciones atinentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud girando los recursos de manera oportuna. En este caso, se certificó el pago de esos aportes solo en relación con la representante legal de CORMUZA no así en relación con las demás personas de la Corporación comprometidas con la ejecución del contrato. Esta omisión recae

sobre uno de los requisitos habilitantes del contrato según el artículo 23 de la Ley 1150 de 2011.

3. Se pactaron costos indirectos del 30% que incluye un 5% de utilidades. Se trata de una ganancia extra que no es posible en la modalidad contractual seleccionada.

En su labor investigativa, la Fiscalía encontró adicionalmente las siguientes irregularidades:

1. Se lesionó el principio de selección objetiva porque el objeto social de CORMUZA no le permitía adelantar labores de construcción o reparación de una obra pública y ese fue el objeto del convenio solidario No. 018-2015.
2. El artículo 2 del Decreto No. 777 de 1992, excluye de la modalidad contractual de convenios, los contratos que generen contraprestación directa a favor del ente territorial. La ejecución del convenio solidario No. 018-2015 comportaba una contraprestación para el municipio de Zaragoza.
3. El municipio de Zaragoza no valoró la idoneidad del contratista en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 1 del Decreto No. 777 de 1992¹.

¹ Ese supuesto fáctico fue expuesto de similar manera en la formulación de imputación realizada en sesiones del 23 de marzo y 1 de agosto de 2017 y en la audiencia de formulación de acusación realizada el 6 de octubre de 2017 registro de audio 00:03:43.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de marzo y el 1 de agosto de 2017, ante el Juez Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de El Bagre, se formuló imputación al señor **Camilo Mena Serna** y a la señora **María Minerva Borja Palacio** por los delitos de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos y contrato sin cumplimiento de requisitos legales descritos y sancionados en los artículos 397, 409 y 410 del C.P. Se declinó de la solicitud imposición de medida de aseguramiento².

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre. La acusación se formuló oralmente el 6 de octubre de 2017. Se acusó en los términos de la imputación³.

La audiencia preparatoria se realizó el 1 de marzo de 2019⁴. La fase de juicio oral se desarrolló en sesiones del 10 de mayo, 8 y 23 de julio, 6 de agosto, 6 de diciembre de 2019, 5 y 8 de febrero de 2021 oportunidad en la que se emitió sentido del fallo absolutorio por los delitos de peculado por apropiación e interés indebido en la celebración de contratos y condenatorio por el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales⁵. La lectura del fallo se hizo el 12 de febrero de 2021⁶.

FALLO IMPUGNADO

² PDF proceso parte 1 folios 9 y 25

³ Minuto 00:03:43 registro de audio del 6 de octubre de 2017.

⁴ PDF proceso parte 1 folios 174 al 178

⁵ PDF proceso parte 2 folios 263 y ss.

⁶ PDF proceso parte 2 folios 404 al 438

La primera instancia condenó a **Camilo Mena Serna** como autor de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. Le impuso la pena de 64 meses de prisión, 66.6 s.m.l.m.v y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. A la señora **María Minerva Borja Palacio**, por la misma conducta punible, la condenó en calidad de interviniente a la pena de 48 meses de prisión, 49.95 s.m.l.m.v y 60 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Señaló que en este asunto se acreditó la violación del principio de selección objetiva, en tanto se desconoció lo establecido en el artículo 1 del Decreto 777 de 1992. Uno de los parámetros legales habilitantes para la celebración del convenio 018-2015 era que la entidad contratista tuviera un objeto misional acorde con la actividad convenida, para el caso, la adecuación de una obra pública, cancha Santa Elena del municipio de Zaragoza.

De acuerdo con el certificado de cámara de comercio incorporado en el juicio, el objeto misional de CORMUZA no incluye la construcción o adecuación de obras públicas. Pese a ello, el señor **Mena Serna** en calidad de alcalde del municipio de Zaragoza para la fecha de los hechos, a través de la Resolución 574 de 2015, con fundamento en el artículo 1 del decreto 777, reconoció a CORMUZA como una asociación de reconocida y comprobada trayectoria, situación que no se aviene con el principio de selección objetiva de la contratación pública, en tanto se incumplió con los parámetros de idoneidad y trayectoria de la parte contratista.

En el campo de la responsabilidad subjetiva, no puede hablarse de delegación, pues no obra prueba en el plenario de que en el proceso de contratación que generó el convenio 018-2015 se haya realizado

delegación escrita ni qué funciones fueron presuntamente delegadas por el señor **Mena Serna** en calidad de alcalde del municipio de Zaragoza. Respaldó su postura con la sentencia C-693 de 2008.

Concluyó que:

“...conociendo el señor Camilo Mena el objeto contractual contenido al interior del convenio solidario 018 de 2015 y el objeto misional de la asociación de mujeres de Zaragoza, sin necesidad de los estudios profesionales en derecho a los que hace referencia la defensa, revestido de lógica, sana crítica y experiencia, pudo verificar de primera mano que el objeto a contratar no era compatible con el objeto misional de la posible contratista y aún así certificó su idoneidad... la señora Minerva tenía en su condición de representante legal de CORMUZA el conocimiento de su objeto misional y su carencia de correlatividad con el objeto a contratar con el municipio a través de un convenio solidario, y aún así contrató, quedando además acreditado que tan cierto es lo expuesto, que tuvo el ente municipal que impartir instrucciones permanentes en lo que a las condiciones de la realización del objeto del convenio se refería”.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa inconforme con la decisión, la impugnó con la finalidad de que sea revocada. Sus argumentos son los siguientes:

El juez atribuyó especial relevancia a la presunta inobservancia de un requisito habilitante en el convenio 018-2015. Se trata de la idoneidad del contratista. Según la Fiscalía se inobservó los incisos 2 y 3 del artículo 1 del Decreto 777 de 1992.

La Fiscalía afirma que el señor **Mena Serna** no elaboró el acto administrativo donde debía valorar la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa del contratista. La juez admitió la existencia de ese acto administrativo (Resolución 574 de junio de 2015) con la que se reconoce a CORMUZA como una asociación de reconocida y comprobada trayectoria.

Sin embargo, la juez le otorgó al contenido del artículo 1 del Decreto 777 un alcance que no tiene. La norma no establece que el acto administrativo de evaluación de la idoneidad del contratista deba exhibir pruebas de la evaluación, pues solo se refiere a un acto administrativo motivado. La Resolución 574 de junio de 2015 se motivó con el argumento de que el contratista tenía la experiencia y reconocida trayectoria, no era necesario probar esa experiencia.

Tampoco se infiere del artículo 1 del Decreto 777 que del certificado de cámara y comercio de CORMUZA debe desprenderse que su objeto misional incluye la construcción de obra pública.

En su sentir el requisito habilitante contenido en la referida norma, nada tiene que ver con el principio de selección objetiva previsto en el artículo 52 de la Ley 1150.

Ni en la acusación ni en la sentencia se estructuraron los elementos del delito de celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales esenciales. De acuerdo con la posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, no cualquier irregularidad u omisión en la celebración de un contrato público comporta la tipicidad de esa conducta punible. Los requisitos que no se pueden violar son aquellos esenciales que estén establecidos legalmente o los principios de la contratación estatal. La Fiscalía no encuadró la presunta inobservancia del requisito de idoneidad como una norma o elemento esencial del contrato ni en un principio de contratación pública. Pese a ello, la juez lo adecuó al principio de selección objetiva.

Asegura que la inobservancia de un acto administrativo como el Decreto 777 de 1992 no puede generar infracción penal.

Se concluyó que CORMUZA no podía desarrollar el convenio 018-2015 por tratarse de una obra pública, pero según el testigo Hermes Durango, ese contrato era de mano de obra y no de obra pública.

INDEPORTES Antioquia realizó un convenio interadministrativo para adecuar la cancha Santa Elena en Zaragoza. Como el objeto era de adecuación y no de construcción, se podía contratar la obra con una asociación como CORMUZA. Por eso, el proceso de contratación si fue el adecuado.

La juez asegura que el señor **Mena Serna** en calidad de alcalde de Zaragoza debió verificar en el certificado de cámara de comercio que CORMUZA no estaba creada para la construcción de obra pública. La Fiscalía no incorporó en el juicio los manuales de procedimientos de contratación o de funciones donde conste que esa era una función de su representado.

En cuanto a la responsabilidad penal de la señora **Borja Palacio**, como se trata de una particular que ejerce funciones públicas transitorias, de acuerdo con el artículo 6 de la C.N. puede ejercer cualquier conducta siempre que no esté prohibida por la ley.

La sola suscripción del convenio 018-2015 no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a sus defendidos. El señor **Mena Serna** contó con profesionales idóneos en el tema de contratación que lo asesoraron con el fin de disminuir el riesgo jurídico, y esa confianza que depositaron en terceros calificados debe exonerarlos de responsabilidad.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

Señala la Fiscalía que en este asunto se desconoció el principio de selección objetiva por los acusados, porque el convenio solidario 018-2015 debió celebrarse con una persona privada de reconocida idoneidad en relación con la materia a contratar.

El debate probatorio arrojó como resultado que lo convenido entre las partes era una obra pública y para que CORMUZA desarrollara esa obra, dentro de su objeto misional debía haberse incluido esa función. Pero CORMUZA no estaba constituida para la realización, mantenimiento o sostenimiento de obras públicas. La idoneidad de contratista es un postulado de la selección objetiva que se inobservó en este asunto. El señor **Mena Serna** expidió una certificación de idoneidad que no se compadece con la realidad del objeto misional del contratista.

Afirma que en este caso no se demostró que el señor **Mena Serna** haya delegado sus funciones en terceros como forma de exoneración de responsabilidad.

Pide que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación promovido por la defensa de los acusados, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida la Sala a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible. Se revisará la sentencia de primera instancia en lo atinente a si se dan, o no, los presupuestos del

artículo 381 del C.P.P. para emitir sentencia condenatoria en disfavor del señor **Camilo Mena Serna** y la señora **María Minerva Borja Palacio** por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala confirmará la sentencia recurrida por las siguientes razones:

La discusión en este asunto gira entorno a establecer si en la celebración del convenio solidario 018-2015 se desconoció el principio de selección objetiva, por cuanto la parte contratista no era una entidad idónea para desarrollar el objeto contractual que consistía en la adecuación de la cancha Santa Elena del municipio de Zaragoza-Antioquia.

Antes de abordar este asunto, es preciso advertir que la Sala no encuentra reparos de congruencia fáctica en el escrito de acusación. Ello, porque el recurrente afirma que en la acusación no se estructuraron los elementos del delito de celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales esenciales.

El mismo defensor afirma que los requisitos que no se pueden violar son aquellos esenciales que estén establecidos legalmente o los principios de la contratación estatal. En la acusación, se expuso que con la celebración del convenio solidario 018-2015 se lesionó el principio de selección objetiva, porque el objeto social de CORMUZA no le permitía adelantar labores de construcción o reparación de una obra pública y ese fue el objeto del convenio. Se reprocha que el municipio de Zaragoza no valoró la idoneidad del contratista en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 1 del Decreto No. 777 de 1992.

No es cierto entonces que la Fiscalía no encuadró la presunta inobservancia del requisito de idoneidad como una norma o elemento

esencial del contrato ni en un principio de contratación pública. Si lo hizo, y fue precisamente la vulneración del principio de selección objetiva por inobservancia de la idoneidad del contratista lo que fundamentó la condena por el punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Ahora bien, el principio de selección objetiva está consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Dice la norma que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorables a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o interés o cualquier clase de motivación subjetiva.

La norma resalta como factor de escogencia en la contratación estatal la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia de los proponentes, o del contratista para el caso de la contratación directa, como un presupuesto habilitante para la celebración en este caso, del convenio entre la administración pública y el particular.

Con este principio, que debe aplicarse en todos los procesos de selección, incluida la contratación directa, se pretende lograr una selección de contratistas imparcial. Lo que se busca es seleccionar al contratista que ofrezca las mejores condiciones para la ejecución del objeto contractual propuesto.

No cabe duda que uno de los criterios que permiten la selección del contratista en los términos expuestos, es su idoneidad y trayectoria en el campo a contratar.

Sobre la obligación de observar el principio de selección objetiva en la contratación pública, ha dicho la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷, de forma reiterada que:

“si bien la administración tiene la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sin acudir a licitación o concurso público, tal libertad no es absoluta, toda vez que en la selección del contratista se ‘deberá garantizar el cumplimiento de los principios de economía, transparencia y en especial el deber de selección objetiva, establecidos en la Ley 80 de 1993’.

Como la conducta punible descrita en el artículo 410 del C.P. es un tipo penal en blanco, es preciso llenar el tipo con las normas que contienen las exigencias aplicables para cada clase de contratación.

En este caso, la forma de contratación seleccionada fue un convenio solidario de conformidad con el artículo 355 de la Constitución Política. Así se lee, por el ejemplo, en la Resolución No. 574 de junio de 2015 incorporada al juicio como prueba documental⁸.

Se establece en el artículo 355 de la Constitución Política que el gobierno en los diferentes niveles, podrá celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad para impulsar programas y actividades de interés público.

Ese tipo de convenio está reglamentado en el artículo 1 del Decreto 777 de 1992. En esta norma se establece en el inciso tercero que se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La parte contratante deberá evaluar la idoneidad del contratista por escrito debidamente motivado.

⁷ Véase entre otras, sentencia, radicado 40.216 de 22 de marzo de 2017 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ Documento público incorporado por la Fiscalía en la sesión de juicio del 23 de julio de 2019.

Con la Resolución 574 de junio de 2015, el señor **Mena Serna** en su calidad de alcalde municipal de Zaragoza conceptuó que CORMUZA cumplía con los requisitos de idoneidad para desarrollar el objeto del convenio solidario No. 018-2015 que consistía en la adecuación de la cancha Santa Elena de ese municipio.

En el numeral 4 de ese acto administrativo se dijo que se recibió propuesta de CORMUZA, corporación sin ánimo de lucro de reconocida y comprobada trayectoria.

No obstante, pese al deber que le imponía el inciso tercero del artículo 1 del decreto 777, **Mena Serna** no evaluó la idoneidad de la entidad contratista. Se limitó a dar por hecho que se trataba de una corporación sin ánimo de lucro de reconocida y comprobada trayectoria, sin dar las razones que sustentaron esa afirmación.

El apelante afirma que la juez le otorgó al contenido del artículo 1 del Decreto 777 un alcance que no tiene porque la norma no establece que el acto administrativo de evaluación de la idoneidad del contratista deba exhibir pruebas de la evaluación, pues la norma solo se refiere a un acto administrativo motivado.

Esa Resolución claramente no contiene los argumentos o la motivación suficiente en cuanto a la experiencia y trayectoria que debía tener CORMUZA para desarrollar el objeto del convenio solidario 018-2015. Sin necesidad de que se aportaran las certificaciones del caso, por lo menos debió consignarse en el referido acto administrativo cual era la experiencia y trayectoria de la corporación en la realización o adecuación de obras públicas. Esa información no fue relacionada en la Resolución 574 de junio de 2015.

Si el señor **Mena Serna** no pudo certificar esa información, es porque CORMUZA no es una persona jurídica constituida para cumplir con el objeto social del convenio 018-2015.

En el certificado de existencia y representación legal de CORMUZA⁹ en el artículo 5 “objeto social” no se observa que la corporación se haya constituido con la finalidad de realizar adecuaciones a obras públicas.

Dice la defensa que del artículo 1 del Decreto 777 no se infiere que del certificado de cámara y comercio de CORMUZA deba desprenderse que su objeto misional incluye la construcción de obras públicas. Se trata de una apreciación a todas luces equivocada porque el objeto misional de la corporación es fundamental para establecer si se trata de una entidad idónea para desarrollar el objeto del contrato, que en este caso era la adecuación de una cancha y, se reitera, CORMUZA no estaba constituida para realizar ese tipo de actividades.

Contrario a lo que afirma la defensa, la idoneidad del contratista como requisito habilitante para la celebración del convenio solidario, se relaciona directamente con el principio de selección objetiva de acuerdo con la Ley 1150 de 2007, la que específicamente resalta como factor de escogencia en la contratación estatal las condiciones de experiencia del contratista.

Ahora, no es cierto que la inobservancia de un acto administrativo como el Decreto 777 de 1992 no puede generar infracción penal. Recuérdese que la conducta punible descrita en el artículo 410 del C.P. es un tipo en blanco, que se cubre con las normas que contienen las exigencias aplicables para cada clase de contratación. Como el mencionado Decreto, *por el cual se reglamentó la celebración de los contratos*

⁹ PDF Proceso parte 2 folios del 323 al 325 se incorporó en audiencia pública del 23 de julio de 2019.

a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, contiene las exigencias esenciales para la celebración de los convenios solidarios, su inobservancia constituye la infracción penal de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Con mayor razón porque la falta de idoneidad del contratista, afecta directamente el principio de selección objetiva de la contratación pública que se debe respetar en todos los contratos públicos.

En la citada sentencia 40.216, dijo la Sala de Casación Penal de la Corte que:

“El incumplimiento de los principios que informan la función pública y, más específicamente, la contratación estatal puede, entonces, configurar el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Esta afirmación, sin embargo, amerita una precisión. No basta afirmar el abstracto desacatamiento de uno de esos principios para predicar la existencia del delito, sino que es necesario que el axioma desconocido esté ligado a un requisito de carácter esencial propio del respectivo contrato y definido como tal previamente por el legislador.

“Lo anterior porque si no fuera así el tipo penal previsto en el artículo 410 devendría inconstitucional ante la indeterminación de sus elementos descriptivos, es decir, se apartaría del principio de tipicidad estricta que constituye componente del principio de legalidad, a su vez, integrante de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política...”.

Queda claro que el desconocimiento del principio de selección objetiva que configuró el compromiso penal de los acusados en este asunto, se relaciona íntimamente con la falta de idoneidad de la contratista CORMUZA, criterio esencial y habilitante para la celebración del convenio 018-2015.

En conclusión, en este proceso no se acreditó que CORMUZA fuera una entidad idónea para celebrar con la alcaldía de Zaragoza el convenio solidario 018-2015. La defensa no acreditó en el juicio que la corporación en efecto tuviera una trayectoria reconocida en la

realización de obras como la adecuación de la cancha Santa Elena de ese municipio.

La defensa aduce que el contrato celebrado entre las partes era de mano de obra y no de obra pública y que, como el objeto del contrato era la adecuación de la cancha y no su construcción, el proceso de contratación fue adecuado. Se reitera, como en el certificado de cámara de comercio de CORMUZA no se observa que su objeto misional incluya la realización o adecuación de obras públicas ni la prestación de mano de obra para tal fin, ni se acreditó en el juicio que la corporación tuviera experiencia en la relación de ese tipo de obras, la celebración del convenio 018-2015 careció del presupuesto habilitante esencial de la idoneidad del contratista lo que configuró el punible del artículo 410 del C.P.

El señor **Mena Serna**, en calidad de alcalde de Zaragoza debió verificar, por lo menos, que en el certificado de cámara de comercio de CORMUZA se acreditaba si esa corporación estaba constituida para realizar o adecuar obras públicas. Ello sin que la Fiscalía tuviera que incorporar en el juicio los manuales de procedimientos de contratación o de funciones donde conste que esa era una función de su representado.

Mena Serna firmó el acto administrativo 574 de junio de 2015 con el que certificó que CORMUZA era idónea para realizar el objeto del convenio 018-2015 comprometiendo su responsabilidad. Aunque la defensa pretende exonerar de compromiso a su asistido acudiendo a la figura de la delegación, olvida que, en los términos expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-693 de 2008 la delegación no libera de responsabilidad de forma absoluta al delegante quien continúa vinculado con el delegatario y tiene labores de dirección y control de sus actuaciones.

Adicionalmente, en este asunto no se demostró que el alcalde haya delegado algún asunto concerniente a la celebración del convenio 018-2015. Lo que sí se pudo verificar es que tanto ese convenio como la Resolución que acreditó la idoneidad de CORMUZA fueron firmados por el señor **Mena Serna** en calidad de alcalde de Zaragoza.

De la misma manera, la señora **Borja Palacio**, no debió suscribir el referido convenio con la alcaldía de Zaragoza por carecer de la idoneidad para el efecto y por ello, debe responder como interviniente del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Finalmente, aunque se advierte que en este asunto no hubo detrimento patrimonial del Estado, el objeto del convenio 018-2015 se cumplió y la obra se entregó en perfecto estado, tal como lo manifestó la testigo Beatriz Elena Galvis funcionaria de la Contraloría de Antioquia quien realizó la auditoria¹⁰, esa situación no permite afirmar la ausencia de lesividad en el comportamiento de los acusados.

Básicamente porque, como lo ha manifestado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia¹¹, la punibilidad de la conducta del servidor público en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales no se predica de la totalidad de las etapas contractuales. Lo que se reprocha con esta conducta es tramitar el contrato respectivo sin observar sus requisitos legales esenciales.

Desde ese punto de vista, concretamente en lo que se refiere al tipo penal del artículo 410, no interesa de cara a la afectación del bien jurídico de la administración pública, que no se haya presentado un detrimento patrimonial del Estado, que el objeto del convenio se haya cumplido y que la obra se entregó en perfecto estado.

¹⁰ Registro de audio del 23 de julio de 2019 minuto 1:09:40 y ss.

¹¹ Radicado 46.037 dl 23 de noviembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Por lo expuesto, se confirma la sentencia materia de apelación.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primera instancia, objeto de apelación, proferida el 12 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, Antioquia, condenó al señor **Camilo Mena Serna**, y a la señora **María Minerva Borja Palacio** como autor e interviniente respectivamente del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA

TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

CUI: 05001 60 00718 2016 00304

N. I.: 2021-0546-3

DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

ACUSADO: Camilo Mena Serna y María Minerva Borja Palacio

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb4ffb48a51d6bea2bc12789e5a7b173b2dd276785de7428182d8b307fb5e05**
Documento generado en 27/07/2021 08:16:05 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05001 60 00000 2021 00488
N. I.	2021-0991-3
DELITO	Concierto para delinquir agravado y otro
ACUSADO	Marly Natalia Goetz Garcés
ASUNTO	Sentencia condenatoria
LECTURA	2 de agosto de 2021 09:30 horas

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 181 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el numeral tercero de la sentencia condenatoria proferida el 11 de junio de 2021, mediante la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, negó a la procesada **Marly Natalia Goetz Garcés** la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002.

SITUACIÓN FÁCTICA

Conocieron las autoridades de policía de la existencia de un grupo delincuenciales denominada “La Playita” al servicio del Clan del Golfo, dedicado a la venta de estupefacientes en los Barrios La Playita, Los Cuadros, El Bosque, Barrio Casa Blanca, entre otros del Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Se logró establecer que a la banda delincencial pertenecía la señora **Marly Natalia Goez Garcés** encargada de coordinar y surtir las plazas de vicio del Barrio La Playita. En su residencia se almacenaban las sustancias estupefacientes para luego distribuirse entre los vendedores.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 11 de septiembre de 2020, ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó se formuló imputación a la señora **Marly Natalia Goez Garcés** por el concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 340 incisos 2 y 3 y 376 inciso 2 del C.P.). No hubo allanamiento a cargos.

En audiencia de formulación de acusación celebrada el 25 de mayo de 2021, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con la acusada **Marly Natalia Goez Garcés**¹. esta aceptó su responsabilidad en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a cambio del reconocimiento de la complicidad. No se está variando el grado de participación². El mencionado dispositivo amplificador del tipo penal se reconoce para efectos de la pena, como ficción jurídica.

La pena se pactó en 75 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v.

¹ Registro de audio del 25 de mayo de 2021, minuto 00:17:56 segundo archivo de audio.

² Fue condenada como autora del delito de concierto para delinquir agravado en calidad de líder y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En posterior audiencia celebrada el 11 de junio de 2021, el juez verificó el preacuerdo y lo aprobó³.

Inmediatamente se dio la palabra a las partes para que se pronunciaran en los términos del artículo 447 del C.P.P. La defensa⁴ pidió la prisión domiciliaria para su asistida por su estado de gestación.

También solicitó que se le conceda la prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002 porque su defendida es madre soltera de 5 hijos menores de edad, los cuales se encuentran al cuidado de una tía que no tiene las condiciones económicas y afectivas para brindarles protección.

Seguidamente se profirió la correspondiente sentencia⁵ en razón de la cual se condenó a la señora **Marly Natalia Goez Garcés** a la pena de 75 meses de prisión y multa de 1.351 s.m.l.m.v como autora penalmente responsable del concurso de delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

Se negó la prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002. No se cuestionó que es la procesada la que vela por la manutención de sus 5 hijos menores. Sin embargo, se desprende de los elementos aportados por la defensa que el grupo familiar de la sentenciada se compone, entre otros, por su madre quien es la encargada de cuidar a los menores en la ausencia de la procesada.

Los menores conviven con la señora Maida Goez Garcés, hermana de la sentenciada respecto de la cual no se indicó en el informe socio familiar cuáles son las razones por las que no puede hacerse cargo de

³ Minuto 00:05:31 y ss Registro de audio del 11 de junio de 2021.

⁴ Minuto 00:15:37 y ss Registro de audio del 11 de junio de 2021.

⁵ Minuto 00:29:18 y ss Registro de audio del 11 de junio de 2021.

ellos mientras su madre descuenta la pena que le fue impuesta en prisión.

Si bien es cierto la madre de la procesada presenta una enfermedad, también lo es que cuenta con tres hijas aparte de la sentenciada que deben concurrir con su sostenimiento económico y protección.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa, inconforme con la decisión, la apeló⁶. Afirma que:

1. Su representada cumple con los requisitos exigidos por la ley de madre cabeza de familia. Por el cambio de lugar de residencia es poco probable que ponga en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo y su condición personal, familiar, laboral y social le permiten acceder a la prisión domiciliaria. La medida sería cumplida en un lugar diferente al de su residencia habitual.
2. Para valorar la gravedad de las conductas por las que fue condenada su asistida, debe tenerse en cuenta la condición de marginalidad en la que se encontraba en el barrio La Playita de Chigorodó, el alto grado de vulnerabilidad de los derechos de la comunidad de ese sector, la carencia de apoyo Estatal para la inclusión y vinculación a programas sociales, de salud física y reproductiva, que facilitan a la organización criminal la inclusión de la población a su dinámica delictiva.

⁶ PDF 16 expediente virtual

3. El juez no tuvo en cuenta el hecho de que su asistida está en estado de gestación a punto de dar a luz a un sexto hijo concebido mientras se encontraba en detención en las Instalaciones de la Estación de Policía de Chigorodó.
4. En el informe psicosocial aportado al expediente se consignó que la sentenciada ejerce la jefatura femenina de su núcleo familiar conformado por sus 5 hijos menores de edad y su madre Luz Dary Garcés, quien dadas sus afecciones de salud no puede hacerse cargo de los menores, pues no le es posible realizar actividades productivas. Luz Dary depende económicamente de la sentenciada y de su otra hija Maida Iris Goez Garcés.
5. Los hijos de Marly Natalia se encuentran de manera provisional al cuidado de su hermana Maida Iris, de quien también se demostró que tiene deficiencia sustancial para brindarles afecto, alimentación y cuidado al menos a cuatro de los cinco hijos de Marly, que carece de un empleo digno y además como madre cabeza de familia, responde por el cuidado y manutención de sus cuatro hijos que también son menores de edad.
6. Las otras dos hermanas de la sentenciada de de 41 años y 26 años respectivamente, tampoco constituyen una ayuda sustancial para el cuidado de sus 5 hijos, toda vez que ellas también tienen conformado su hogar con todas las responsabilidades que les implica y no cuentan con trabajos que les permita tener fuentes de ingreso.

7. Pide revocar la sentencia impugnada en cuanto negó la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, y que dicho sustituto le sea concedido a su representada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Marly Natalia Goez Garcés**, de conformidad con el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

La Sala confirmará la decisión recurrida, por las siguientes razones:

Según el artículo 2º de la Ley 82 de 1993:

*“Para efectos de la presente ley, entiéndase por “mujer cabeza de familia”, -se aclara que para los hombres también-, a quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económico o social en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge, compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

La Honorable Corte Constitucional, desarrolló los presupuestos indispensables para el reconocimiento de dicha condición:

*“...En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, **que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo***

cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...⁷.

Como respaldo de su petición, la defensa presentó concepto psicosocial elaborado por la profesional en desarrollo familiar Lina María Agresot⁸, de éste se desprende que la sentenciada es madre de 5 hijos de 15, 13, 7, 3 y 1 año respectivamente.

Se consignó en el concepto psicosocial que:

“La señora Marli Natalia Goez Garcés, sostuvo una relación en unión marital de hecho de 7 años con el señor Johan Alberto Cantero de 40 años de edad, de esta relación nacieron el niño Johan Daniel Cantero Goez de 15 años de edad, la niña Evelin Sofía Cantero Goez de 13 años de edad y la niña Shaira Guadalupe Cantero Goez de 7 años de edad. También sostuvo otra relación (Noviazgo) con el señor Sigifredo Salas de 55 años de edad, de esta relación quedó la niña Yenifer Gabriela Salas Goez de 3 años de edad. Por otro lado, también sostuvo una relación (noviazgo) con hombre el cual no se tiene ninguna información según lo expresado por la madre y hermana entrevistada, quedando la niña Yiseb Natalia Goez Garcés de 1 año de edad. En la actualidad la investigada esta soltera y no sostiene ninguna relación sentimental.

(...)

En las relaciones afectivas y filiales, se evidenció que la señora Marli Natalia Goez Garcés durante el tiempo de convivencia con el padre de sus tres hijos mayores el señor JOHAN ALBERTO CANTERO, la relación fue conflictiva, lo cual fue motivo de separación. Mientras que con el padre de la niña Yenifer Gabriela Salas Garcés el señor Sigifredo Salas tiene una relación de amistad. Con el padre de la niña menor Yiseb Natalia Goez Garcés no se tienen datos al respecto. Y, sostiene una relación muy estrecha con su madre Luz Dary Garcés Puerta igualmente con su hermana Maida Iris Goez Garcés.

⁷ Sentencia SU 388 de 2005

⁸ PDF No. 14 proceso virtual de primera instancia

Se afirma que los padres de los menores siempre han estado ausentes y no responden por ellos.

Más adelante se dice que la hermana de la sentenciada de nombre Maida Iris Goetz Garcés es la encargada temporalmente del cuidado, educación y manutención de los 5 hijos de **Marly Natalia**. Sin embargo, se afirma que Maida Iris no cuenta con las condiciones económicas, emocionales ni de infraestructura en su hogar para asumir la responsabilidad o custodia total de sus 5 sobrinos.

Sobre la madre de la sentenciada, la señora Luz Dary Garcés Puerta, se dijo en el informe que aparte de **Marly Natalia** tiene otros tres hijos, pero que, tanto la sentenciada como su madre, solo cuentan con el apoyo de Maida Iris. Luz Dary manifiesta sentirse impedida para asumir la responsabilidad de sus 5 nietos, pues en la actualidad su estado de salud no le permite realizar actividades básicas como caminar, estar de pie, etcétera.

No obstante, la condición de madre cabeza de familia no se acredita simplemente aportando prueba del parentesco. Es indispensable demostrar la ausencia permanente o abandono de los menores por parte del padre o demás parientes cercanos, acreditar que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades.

Es decir, que, en este caso, la sentenciada tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores o incapaces sometidos a su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Solamente en esas condiciones y en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores o personas incapaces o incapacitadas para trabajar, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle al procesado cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos⁹ y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales, lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia¹⁰.

Si bien existe una corresponsabilidad social y estatal, los primeros llamados a velar porque no sea necesaria dicha separación familiar son los padres. Naturalmente, lo primero que devela su irresponsabilidad, con lo cual no se lograría pronosticar que estén en condiciones de suministrar lo necesario para el cabal desarrollo de sus hijos, es que cuando asumieron la realización del delito, no reflexionaron sobre su futuro y las consecuencias que podrían sobrevenir a sus descendientes. Por supuesto, no hay duda de las eventuales afectaciones que pueden recaer en los menores como consecuencia de la situación familiar que atraviesan pero, justamente, son efectos colaterales que quien delinque debe prever, sin que el Estado deba ceder, *per se*, en el deber de lograr los propósitos de la pena intramural, a menos que en realidad no haya otra persona obligada a brindar la protección integral

⁹ El auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado 44309, con fundamento en otras providencias de la Sala de Casación Penal.

¹⁰Auto de la misma fecha, pero con radicado 44.080

En el presente asunto, no se demostró que los progenitores de los menores se encuentren en imposibilidad para valerse por sí mismos ni que sean incapaces físicos para responder por la obligación legal que les asiste.

Adicionalmente, los menores no están en estado de abandono ni desprotección. Actualmente permanecen al cuidado de la hermana de la sentenciada de nombre Maida Iris Goez Garcés. Aunque se afirma que Maida Iris no cuenta con las condiciones económicas, emocionales ni de infraestructura en su hogar para asumir la responsabilidad o custodia total de sus 5 sobrinos, no se justificó por qué los otros tíos maternos de los menores no pueden cumplir con el deber de solidaridad que tienen con éstos.

El hecho de que los tíos de los menores tengan sus propios núcleos familiares y responsabilidades, no implica que no les asista un deber de solidaridad con éstos. Con mayor razón están en el deber de cuidar, proteger y sostener económicamente a su madre, la señora Luz Dary Puerta.

De cualquier manera, no se informó que exista negación justificada por parte de los demás tíos de los menores para concurrir con su cuidado y manutención.

En conclusión, no se comprobó una real deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia materna, como para tener por sentado que se trata de una exclusiva e ineludible obligación de la procesada en relación con sus hijos y con su madre.

Nada se sabe de la familia paterna de los hijos de la sentenciada, quienes también tienen deber de solidaridad con los menores.

RADICADO CUI	05001 60 00000 2021 00488
N. I.	2021-0991-3
DELITO	Concierto para delinquir agravado y otro
ACUSADO	Marly Natalia Goez Garcés
ASUNTO	Sentencia condenatoria

Como le asiste razón a la primera instancia en cuanto a la negativa del sustituto penal solicitado a favor de la sentenciada **Marly Natalia Goez Garcés** la decisión impugnada será confirmada.

Lo anterior, no obsta para que ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de la vigilancia del cumplimiento de la pena, se solicite nuevamente, y con la acreditación de los requisitos que la ley procesal exige, la sustitución de la pena intramural, por domiciliaria, en virtud de la calidad alegada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, significándoles que contra la presente procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

RADICADO CUI
N. I.
DELITO
ACUSADO
ASUNTO

05001 60 00000 2021 00488
2021-0991-3
Concierto para delinquir agravado y otro
Marly Natalia Goetz Garcés
Sentencia condenatoria

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6be487dcfe11df2f456ff9c37872f241abf9816822f7dfb5cc0b2505
9660d

Documento generado en 29/07/2021 04:21:08 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-1037-3
Accionante	José Manuel García Caro
Accionado	Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Apertura formal incidente desacato

Fenecido el término concedido mediante auto de 28 de julio de 2021, para que el secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia** informara si dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela de 19 de junio hogaño, Se ordena la APERTURA FROMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO promovido por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, porque si bien en comunicación del 30 de julio de 2021, el secretario incidentado acreditó cumplir con el numeral tercero de la orden impartida en la sentencia de tutela, esto es, realizar el debido reparto del proceso del promotor entre los jueces ejecutores de Medellín.

Informó que no tenía ninguna obligación de notificar las peticiones adiadas el 15 y 25 de junio de 2021, y que se limitó a remitir los requerimientos al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, cuando lo cierto es que la orden emitida por esta Sala es muy clara en ordenar que es el **Centro de Servicios Administrativos** de dichos juzgados quien debe **responder y notificar** las precitadas peticiones, pues en el trámite de tutela, el juzgado accionado fue exonerado de toda responsabilidad tras acreditar que desde el 30 de junio hogaño, mediante el auto No. 1257, remitió el proceso a la dependencia administrativa.

En consecuencia, córrase el traslado de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, al secretario del **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, a quien le compete hacer cumplir la orden constitucional emitida, para que informe las razones del persistente incumplimiento, so pena de declararlo en desacato.

Lo anterior, por virtud de lo normado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, que remite expresamente a dicha codificación procesal civil. Sobre la presente medida, infórmesele por secretaría al interesado.

CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011e51337a019e82131e537b8f0eb3b17718f27ccc2f96b791a9519aeb8bf3
34

Documento generado en 03/08/2021 04:01:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luís Fernando Correa González
Accionado : Fiscalía 102 Local de Chigorodó,
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal de CHigorodó y Juzgado
Primero Penal del Circuito de
Apartadó
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 081

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ contra la FISCALÍA 102 LOCAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, en procura del amparo entre otras, de su

Nº Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

garantía constitucional fundamental del debido proceso.

ANTECEDENTES

Expuso el señor LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ que es propietario del vehículo tipo CAMIONETA, MARCA JAC, MODELO 2015, PLACAS TOQ-761, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO, MOTOR E4039760, TIPO CARROCERÍA FURGON, que utiliza para el transporte de frutas y alimentos desde la ciudad de Medellín hasta el municipio de Apartadó - Antioquia. Actualmente su vehículo se encuentra inmovilizado debido al accidente de tránsito ocurrido el día 27 de febrero de 2021, en el municipio de Chigorodó, a órdenes de la Fiscalía 102 Local de ese municipio, con número SPOA 051726000269-2021- 00042, por el delito de Lesiones personales culposas.

Informa que el día 03 de marzo de 2021, radicó por intermedio de apoderado judicial solicitud de entrega de vehículo, atendida el día 28 de abril de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA, negando la entrega del vehículo automotor de placas TOQ-761, por considerar que no se había aportado el certificado expedido por el organismo de tránsito (libertad y tradición) del vehículo automotor de placas TOQ-761, según la ley 769 de 2002, ya que estos bienes tienen una tradición especial, la cual debe cumplirse ante la autoridad de tránsito.

Aseguró el referido despacho que el Artículo 243 del Código General del Proceso, dispone que los documentos son

públicos o privados, concluyendo que el RUNT (Registro Nacional de Automotores), no es ente público sino privado, y por lo tanto, no puede desplazar la función que cumplen los secretarios de tránsito. Así mismo, echó de menos la primera instancia la experticia técnica sobre el automotor.

La decisión fue confirmada el 30 de junio por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, pero debido a la ausencia de acreditación de la práctica del examen del vehículo o experticia técnica, de acuerdo a lineamientos del artículo 266 de la ley 906 de 2004.

En ese orden de ideas, el actor a más de censurar lo dicho por la A quo en torno a la necesidad de aportar el certificado de propiedad emitido por la Secretaría de Tránsito de Rionegro, refiere haber solicitado a la FISCALÍA 102 LOCAL DE CHIGORODÓ-ANTIOQUIA, la realización de la experticia técnica del vehículo automotor de placas TOQ-761, pero a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha dado respuesta a ese particular.

Solicita en ese orden de ideas, sean amparados sus derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad y trabajo, en efecto, se ordene la entrega provisional de mi vehículo automotor tipo CAMIONETA, MARCA JAC, MODELO 2015, PLACAS TOQ-761, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO, NO. MOTOR E4039760, TIPO CARROCERÍA FURGON, NO. CHASIS LJ11KCAC9F6002288, CILINDRADA C.C. 2.771, LÍNEA HFC1040K2 y se le exonere del pago de los gastos generados por el servicio del parqueadero y cualquier otro cobro a raíz de la inmovilización del vehículo descrito.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. FISCALÍA 102 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA:

Informa haber comparecido a audiencia preliminar para entrega de vehículo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, solicitada por el accionante a través de su apoderado judicial, diligencia en la cual pese a la ausencia de una serie de requisitos no hizo oposición a la entrega provisional y material del automotor reclamado.

Recuerda que en la aludida oportunidad fue negada la solicitud de acuerdo a los argumentos esbozados por el actor, decisión impugnada y objeto de confirmación por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia. La delegada de la Fiscalía explica que no se opuso a la entrega del vehículo por cuanto la experticia técnica, que es para efectos de fijación de macro elementos conforme lo dispone el artículo 256 del CPP, no se había practicado al automotor a pesar de haber transcurrido el término establecido en el artículo 100, pero como quiera que esta es una carga de la administración y no se había cumplido, el ciudadano no debe cargar en sus espaldas con esta responsabilidad.

Refiere en ese orden de ideas, haber ordenado la práctica de la experticia técnica al vehículo, realizada el 12 de mayo

de 2021, posterior a la audiencia de entrega de vehículo.

Considera que el accionante, a través de su apoderado agotó todos los mecanismos judiciales ordinarios que tenía a su alcance como fue el recurso de apelación frente a la decisión desfavorable a sus intereses. Sin embargo, recuerda que la acción de tutela no está instituida para revivir términos, dejando en claro que el actor en su momento no aportó las pruebas que demuestren el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por cuanto la solicitud de entrega de vehículo puede presentarse en cualquier momento y una primera decisión negativa no es definitiva en este tipo de casos.

2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA:

Manifiesta que ese despacho en sede de apelación confirmó la decisión emitida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chigorodó, el día 28 de abril de 2020, mediante la cual negó la entrega de un vehículo solicitada por el ciudadano Luis Fernando Correa González, en el caso con CUI 05172600026920210004201, que adelanta la Unidad local de Fiscalía de Chigorodó. Lo anterior, por cuando si se hacía necesario el estudio técnico del automotor, cuestión de interés en la investigación.

Estima que no ha dado lugar a ninguna amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados porque la entrega del vehículo depende un acto previo que debe llevar a cabo un tercero.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura se sustentan en principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha

Nº Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales*:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

N° Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Nº Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consiste en establecer si frente a las providencias de primera y segunda instancia emitidas por los juzgados accionados, mediante las cuales se negó la entrega del vehículo de placas TOQ-76 que solicitara el accionante aduciendo ser tercero de buena fe, se estructuran los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La parte accionante atribuye a los juzgados accionados el desconocimiento de las normas procesales fijadas por el legislador en materia de entrega provisional de un vehículo involucrado en la comisión de un delito culposo, dado que, para acreditar la calidad de propietario del tercero de buena fe, no se hace imprescindible el certificado expedido por la secretaría de tránsito y bastaría con el certificado expedido por el RUNT, a más que exigir la experticia técnica del vehículo es una carga que no puede soportar como ciudadano, debido a que se trata de una actividad a cargo de la Fiscalía 102 Local de Chigorodó, por cuenta de quién se encuentra el macroelemento.

Revisada la actuación se establece que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, al pronunciarse sobre la solicitud de entrega del vehículo de placa TOQ 761 elevada por el señor Luís Fernando Correo González a través de apoderado, consideró, a partir de las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.P., que no era procedente acceder a ello pues el peticionario no acreditó la calidad de propietario del bien reclamado, resultando insuficiente el certificado

N° Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

expedido por el RUNT, que no cuenta con la firma del servidor competente que lo revista de naturaleza pública, de acuerdo al artículo 243 del Código General del Proceso. A más de señalar que hacía falta para acceder al pedido, la experticia técnica del vehículo.

Por su parte, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, si bien llegó a la misma conclusión, lo hizo básicamente por la ausencia del examen técnico del vehículo con el cual debe contarse para la entrega provisional, al tenor del artículo 266 de la ley procesal penal:

Ahora bien: el asunto es que la Fiscalía no ha cumplido con un mandato legal que no es posible pretermitir que atañe con la práctica del examen del vehículo según lo dispuesto en el artículo 266, al ser un macroelemento que, de acuerdo con la Ley, se puede entregar a su propietario, poseedor o tenedor, a menos que sobre el bien obre alguna medida cautelar real.

En este evento, no está acreditada la existencia de una medida real sobre el vehículo automotor, pero, según la Fiscalía, como el propietario no dejó las llaves del vehículo a disposición, no fue posible la práctica de la experticia técnica, requisito que condiciona la entrega del citado bien. O más preciso, que pensó que el examen se había practicado toda vez que la motocicleta ya había sido entregada.

Sea como fuere, lo cierto es que menester se hace la práctica de ese examen previamente a disponer la entrega del vehículo, ya que el resultado del mismo es fundamental para la investigación penal.

Dejándose en claro por parte del Ad quem que,

“...con la licencia de tránsito y el certificado del RUNT presentados por el apoderado del interesado, se acredita la propiedad de este sobre el vehículo automotor solicitado, sobre todo porque la información contenida en la licencia de tránsito coincide con la consignada en el RUNT, en tanto la inscripción se llevó a cabo el día

N° Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

19 de febrero de 2015, fecha de expedición de la licencia, la que sirve, igualmente, como se advirtió, para acreditar el derecho de dominio. Sin embargo, también es posible acreditar ese derecho con el certificado de tradición que expide el organismo de tránsito, en este caso, la subsecretaría de movilidad de Rionegro, Antioquia.

De cara a lo expuesto, a partir de la negativa de los jueces de control de garantías frente a la entrega del vehículo de placas TOQ 761, no resulta arbitraria o caprichosa sino que obedeció a un análisis serio de los presupuestos normativos vigentes sobre la materia, los cuales, aclárese, finalmente se fincaron en el artículo 266 de la ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

DESTINO DE MACROELEMENTOS. *Salvo lo previsto en este código en relación con las medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso, los macroelementos materiales probatorios, mencionados en este capítulo, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.*

Ahora bien, acerca de la ausencia de la experticia técnica al automotor mencionado, la Fiscalía 102 Local de Chigorodó en su respuesta informó que dicha actividad había tenido lugar el 21 de mayo de 2021, posterior a la decisión de control de garantías objeto de impugnación, fechada el 28 de abril de 2021.

El señor accionante menciona que pese a haber solicitado el aludido documento a la Fiscalía no lo ha recibido, sin embargo, no acredita de qué manera elevó tal petición, a ello

súmese que, de acuerdo a lo informado por el ente investigador, es cierto que la información requerida para hacerse valer en audiencia preliminar ya se encuentra disponible, siendo responsabilidad del señor Correa González demandar por los medios idóneos su entrega, una vez lo cual contaría con los medios necesarios para reclamar ante el Juez de control de garantías la entrega provisional del vehículo aludido.

Lo anterior permite concluir, en primer lugar, que no obstante la judicatura se haya negado a la solicitud de entrega provisional de la camioneta reclamada por el actor, no emerge tal decisión como un actuar desprovisto de fundamentos legales, sino fincado en razones ponderadas y serias, de ahí, que desde tal perspectiva, se hace palmaria la improcedencia de la acción de amparo invocada, puesto que no se avizora detrimento de la garantía fundamental del debido proceso que invoca la parte actora, en orden a las irregularidades que se plantean respecto de las decisiones proferidas.

Sobre el particular, recuérdese que *las discrepancias interpretativas que pudieren tener las partes de un proceso judicial con las decisiones que adoptan los operadores jurídicos competentes no son violatorias per se de los derechos superiores, y entonces la acción de tutela no procede para cuestionar providencias judiciales cuando el supuesto afectado simplemente no coincide con la posición judicial. Además, acorde con el citado criterio jurisprudencial, el juez de tutela tiene vedado inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial cuando la injerencia tiene que ver con el modo de éstos interpretar la ley, pues lo contrario constituye un claro atentado contra la autonomía e independencia judiciales, porque sólo de manera excepcional, cuando la providencia cuestionada se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve con*

N° Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención; sin embargo, como se anotó en precedencia, ninguna de tales hipótesis se configuran en el presente caso.¹

Sumado a lo expuesto, al actor aún le queda la posibilidad de acudir de nuevo al juez de control de garantías, presentando una nueva solicitud de entrega provisional de vehículo, en la cual subsanará las omisiones en que hubiese incurrido al presentar la primera solicitud.

Por lo anterior, se insiste, no se configuran los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, de ahí que la presente acción de tutela resulte improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ, contra la FISCALÍA 102 LOCAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ y el JUZGADO

¹ CSJ, Sentencia T 106757 del 10 de diciembre de 2019.

Nº Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia y otros

PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

N° Interno : 2021-1098-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS FERNANDO CORREA GONZÁLEZ
Accionado : Juzgado Primero Penal del Circuito de
Apartadó, Antioquia y otros

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
01d77667308185565f29feabfbcd3dc8948b28f354a4f817d0abf38ab
db89002

Documento generado en 02/08/2021 03:57:30 p. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1034-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00152
Accionante : Fernando Posada Vandé
Accionada : A.R.L. Positiva S.A. y otros
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 081

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor *Fernando Posada Vandé*; diligencias en las que figura en calidad de entes accionados la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., EPS SURA, AFP PORVENIR, EMPRESA SINDEBRACOL y el SINDICATO ESTIBADORES Y BRACEROS DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

El accionante señala que en el año 2019 sufrió un accidente laboral que le afectó la visión, por lo que la ARL Positiva lo ha remitido en varias oportunidades al especialista, quien le diagnosticó de uveítis anterior crónica granulomatosa bilateral, catarata secundaria, baja visión y glaucoma operado.

El 28 de abril su médico tratante le ordenó unos exámenes de sangre para validar si tiene una enfermedad patológica derivada del accidente de trabajo sufrido el 04 de abril de 2019, calificado por la Junta Regional como de origen laboral, pero la ARL Positiva no los autoriza, y no cuenta con recursos económicos para realizárselos.

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna, de los que solicitó su tutela.

Pide ordenar que se autorice y practique los exámenes de sangre ordenados por el especialista oftalmólogo el 28 de abril, garantice tratamiento integral para la patología que se le diagnosticó, autorice citas generales y especializadas o pago por eventos en caso de no contar con los especialistas, gastos de transporte, transporte intraurbano, hospedaje ida y regreso, entrega de medicamentos, alimentación, todo lo demás relacionado con las patologías y las derivadas de las misma.

Fue así como la *A quo*, después de realizado el trámite correspondiente a la acción de tutela, procedió a dictar sentencia tutelando los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenando a la *ARL Positiva S.A.*

“...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe todas las gestiones necesarias para autorizar y realizar la ecografía ocular ambos ojos

prioritario AO y cita uveólogo en un (1) mes con exámenes, a favor del ciudadano Fernando Posada Vandé, y suministre los viáticos de transporte, Apartadó-Medellín-Apartadó, con un acompañante....”

Inconforme con la sentencia, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por conducto de su apoderado especial, impugnó la decisión y manifestó que las enfermedades de Uveitis anterior crónica granulomatosa bilateral, catarata secundaria, baja visión y glaucoma operado, se catalogan como de origen común respecto del accionante y, por lo tanto, no guardan un nexo causal con el accidente de trabajo sufrido por aquel, el 4 de abril de 2019, por virtud del cual le fue diagnosticado *CUERPO EXTRAÑO EN OJO, BILATERAL, SINIESTRO LEVE SIN SECUELAS*, frente al que ya se ha rehabilitado, tal como se acredita por parte del programa de rehabilitación integral de la ARL POSITIVA, el 25 de octubre de 2020.

Considera por lo tanto, que los servicios que en adelante requiera el señor Posada Vandé deben suministrarse por parte de la EPS SURA o la AFP PORVENIR, de acuerdo a la normatividad vigente.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada -A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.-, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre el aspecto central de la impugnación frente a la sentencia de primer grado, y que se contrae como quedó visto, a determinar la obligación de la A.R.L. POSITIVA de prestar la atención en salud requerida por el accionante en el presente evento, la Sala considera que al haberse radicado tal obligación en la accionada -A.R.L.-, la decisión proferida por el *A quo* atendió a las circunstancias que se lograron probar al interior de las diligencias.

Y es que valga la pena advertir, que una vez ocurra un accidente y este sea reportado a la A.R.L., que además sea tratado y atendido como enfermedad profesional, se considera que el estado de salud que deviene a partir de ese momento, siempre y cuando guarde relación con la prescripción médica emitida por el galeno tratante, es consecuencia directa del accidente laboral; de ahí que, hasta tanto no sea calificado definitivamente por la autoridad competente, la A.R.L. no está facultada para suspender el tratamiento médico integral, así como las prestaciones que sean necesarias para la total recuperación del usuario, mientras queda en firme el respectivo dictamen de calificación.

Así las cosas y para el caso concreto, se trata de una merma en la salud del paciente a causa de un accidente de trabajo, por lo cual la atención recae en la respectiva *Administradora de Riesgos Laborales -A.R.L. POSITIVA S.A.-*, pues son éstas las encargadas de atender y proteger al trabajador ante las eventualidades generadas con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional.

Al respecto, se ha pronunciado el máximo órgano constitucional, mediante *Sentencia T-938 de 2002*:

“El Sistema General de Riesgos Profesionales, a través de las Administradoras de Riesgos Profesionales, tiene como objeto proteger y atender las contingencias generadas por accidentes de trabajo y enfermedades de origen profesional, de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo o empleados públicos, cuyo aporte es pagado íntegramente por el empleador.

Los trabajadores tienen derecho a prestaciones de tipo económico -subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario- y asistencial -asistencia médica, quirúrgica, terapéutica, farmacéutica, hospitalización, odontología, medicamentos, prótesis, órtesis, reparación y reposición en casos de deterioro o desadaptación profesional (no sólo mediante medidas tendientes a la rehabilitación sino también con medidas de carácter preventivo).”.

Así pues, son las Administradoras de Riesgos Laborales las llamadas legalmente a garantizar la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, según el *literal d, artículo 80, Decreto 1295 de 1994*, como también se extracta del *artículo 5 ibídem*, que frente a las prestaciones asistenciales consagra:

“(…) los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos profesionales. Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente”.

En el presente evento es claro, tal como lo afirma

el señor Posada Vandé en su escrito de tutela, que sufrió un accidente laboral el día *4 de abril de 2019* y fue atendido por la A.R.L. POSITIVA, entidad que brindó la asistencia médica tendiente a su recuperación; sin embargo, al solicitar realización de paraclínicos de conformidad con orden emitida por su médico tratante el 28 de abril de 2021, le informan que deben ser practicados por la EPS a la cual se encuentra afiliado, ya que la misma obedeció a diagnósticos de Uveitis anterior crónica granulomatosa bilateral, catarata secundaria, baja visión y glaucoma operado, catalogados como de origen común.

Sin embargo, analizado el certificado emitido por la misma ARL POSITIVA, que data del 25 de octubre de 2020, y a través del cual se decreta el cierre del caso del señor Posada Vandé, se concluye lo siguiente:

Paciente con antecedente de accidente de trabajo el día 4-04-2019, con diagnóstico de cuerpo extraño en ojo bilateral, en manejo actual por oftalmología quien en su último control el 17/06/2020 indica diagnóstico de glaucoma secundario a inflamación ocular, y remite para estudio de campo visual central o periférico, ambos ojos y optometría el cual no ha realizado. Considero pertinente que por diagnóstico funcional de baja visión, este es un paciente que amerita ingreso a programa de rehabilitación visual, sin embargo, doy de alta por fisiatría por no contar en este centro con el área de rehabilitación visual...

Mírese que por diagnósticos como el de baja visión es que la misma entidad accionada a través de uno de sus profesionales, dispuso la remisión del actor al programa de rehabilitación visual de la entidad, solo que se limitó a clausurar el caso de dicha persona por *no contar en este centro con el área de rehabilitación visual*.

Es uno de los diagnósticos por los cuales el médico especialista el 28 de abril dispuso la práctica de paraclínicos para la posterior revisión de sus resultados, actividades en cuya materialización se insistió de nuevo por oftalmología el 20 de mayo de 2021, en desarrollo de cita de seguimiento y control por accidente de trabajo ocurrido el 4 de abril de 2019.

Bajo esas circunstancias, advierte la Sala que es responsabilidad de la A.R.L., garantizar las prestaciones asistenciales y económicas requeridas por el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 1295 de 1994*, en armonía con el *artículo 1, Ley 776 de 2002*, que en esta materia dispuso: “(...) todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, **tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.**” –negrillas y subrayas fuera del texto original-.

En consecuencia, es a la A.R.L. que registre la afiliación del usuario, para el caso, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a la que atañe la prestación de los servicios requeridos, derivados en el presente evento de un accidente de trabajo, ello no obstante existir un primer concepto sobre el origen de las enfermedades padecidas por el actor, proferido por la misma aseguradora del riesgo profesional, pues se trata de un conceptos que pueden ser replanteados a partir de posteriores valoraciones

médicas, como en este caso lo sería una evaluación por un especialista.

Así pues, la entidad habrá de proceder de conformidad con lo dictaminado por el uveólogo el pasado 28 de abril de 2020, así mismo, la A.R.L. ha de suministrar al paciente, el tratamiento integral que en lo sucesivo requiera, claro está, con sujeción al cuadro patológico que presenta, como delimitación del servicio médico integral que tiene lugar en razón del presente trámite constitucional.

Por manera, que será la decisión de confirmar íntegramente la sentencia de tutela de primer grado, la que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara al amparo de las garantías fundamentales invocadas y a la responsabilidad que recae sobre la A.R.L. en punto de las atenciones requeridas por el usuario, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante

la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

N° Interno : 2021-1034-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 045 31 04 001 2021 00152
Accionante : FERNANDO POSADA VANDÉ
Accionadas : A.R.L. Positiva S.A. y otros

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

88f9389409226a579e6e498254451a653f453b7d965c337714cb7aedd
4eedec1

Documento generado en 02/08/2021 03:57:42 p. m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 066156000344202000398
N.I. TSA: 2021-1071-5
Procesado: Jonatán Alexis López Castrillón
Asunto: Acepta renuncia de abogada
Delito: Homicidio simple y otro

Se acepta la renuncia de la abogada Luz Brígida Cañas Álvarez. En consecuencia, comuníquese de manera inmediata esta situación al procesado Jonatán Alexis López Castrillón, para que proceda a designar nuevo representante judicial, en un término de tres (3) días; y en caso de no hacerlo, se oficiará a la Defensoría Pública, a fin de que le sea asignado un defensor de esa institución.

Por la Secretaría, se comunicará de inmediato lo aquí decidido.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41864ce813ad72c0ebb6519b05a0093ba433548080772f36c4234153a38adc19

Documento generado en 03/08/2021 02:46:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**